



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI85-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 24 RESOLUCIÓN No. 210 de Mayo de 2021

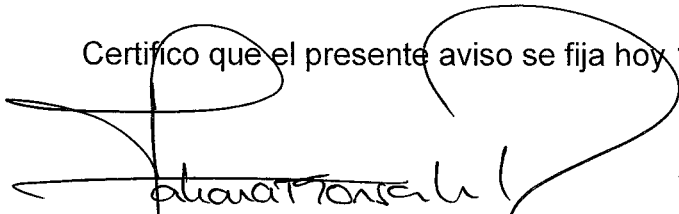
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 210 de Mayo de 2021** "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el señor GABRIEL ANTONIO GAMBA PARDO, contra la decisión proferida por la Inspección de Policía Urbano, Resolución No. 118-2019AP de fecha 27 de Febrero de 2020, contenida en el Acta de Audiencia pública de la misma fecha, en proceso de 'Perturbación a la Posesión, Radicado No. 118-2019'"

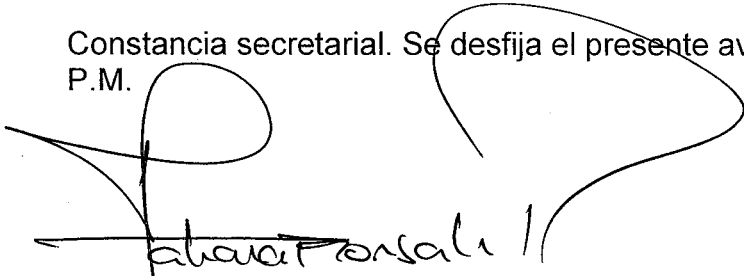
Se publica, el presente **AVISO No. 24** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 210 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

RESOLUCIÓN No. 210 DE 2021
(26 de mayo de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No 118 – 2019 AP de fecha 27 de Febrero de 2020, en Audiencia Pública, proferida por el Inspector de Policía Urbano, Proceso Policivo Radicado bajo el No 118 - 2019

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado el señor GABRIEL ANTONIO GAMBA PARDO, contra la decisión proferida por la Inspección de Policía Urbano, Resolución No 118 – 2019AP de fecha 27 de Febrero de 2020, contenida en el Acta de Audiencia Pública de la misma fecha, en proceso de Perturbación a la Posesión, Radicado No 118 - 2019

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales

- Escrito de Querrela del 02 de diciembre de 2019 presentado por el señor SEGUNDO NAIRO SERRANO, en contra del señor GABRIEL ANTONIO GAMBA PARDO,
- Auto No 1 de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se admite la querrela se radica bajo el No 118 – 2019, se resuelve notificar personalmente al querrellado y requerir a las partes para que se presenten en la inspección para ser escuchados sobre el origen de los hechos y negar el decreto de STATU QUO.
- Comunicación de notificación personal a la querrellada de fecha 12 de diciembre de 2019.
- Diligencia de notificación personal al querrellado de fecha 13 de diciembre de 2019.
- Acta de Audiencia Pública de fecha 25 de febrero de 2019, en la cual se presentaron los argumentos de las partes, invitación a conciliar, decreto y practica de pruebas, se reconoce personería al apoderado de la parte querellante y se suspende la Audiencia y se reanudara el 27 de febrero de 2020, las partes quedan notificadas en estrado.
- Acta de Audiencia Pública No 1148 – 2019, de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual se profiere decisión final, Resolución No 118 – 2019AP. La parte querrellada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición es resuelto mediante resolución no 118 – 2019REP y se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 210 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbana, contenida en el Acta de Audiencia Pública llevada a cabo el 27 de Febrero de 2020, Resolución No 118 – 2019AP de la misma fecha, en la que una vez agotadas las etapas previstas por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el Proceso policivo Verbal Abreviado, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR POLICIVAMENTE al ciudadano **SEGUNDO NAIRO SERRANO**, identificado con la C.C. No 1.098.408 de Nobsa, respecto al parqueadero No 3 ubicado en la Calle No 26 – 73 sótano del Edificio Portal Bolívar, propiedad horizontal del Barrio la Universidad de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR: al señor **GABRIEL ANTONIO GAMBA PARDO**, hacer entrega de una copia de las llaves a costa del señor **SEGUNDO NAIRO SERRANO**, respecto de las guardas de seguridad del ingreso, tanto interno como externo del Parqueadero No 3 ubicado en la CALLE 11 No 26 – 73 sótano del Edificio Portal Bolívar, propiedad horizontal del Barrio la Universidad de Bucaramanga, en el término de 24 horas siguientes contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: ADVERTIR, a la parte querellada que ante el desacato de la presente orden de policía, se incurrirá en una conducta punible de conformidad a la legislación penal y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016. De igual forma que el incumplimiento de la orden de policía, mediante la cual se imponen medidas correctiva, configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía estipulado en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.”

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados consideró la primera instancia en síntesis, que el caso en concreto, luego de revisado el expediente y analizadas las pruebas, se configura una perturbación y actos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles que señala el artículo 77 del código nacional de policía.

La Inspección de Policía deriva sus facultades de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, las disposiciones previstas son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

El Inspector de Policía indica, que la solución al problema, es impartiendo una obligación de hacer.

El comportamiento desplegado encuadra con lo estipulado en el numeral 5 del Artículo 77 de la Ley 1801 de 20106, por lo que su consecuencia es lo previsto en el párrafo de dicho artículo, es decir imponer la medida correctiva de “restitución y protección de

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 210 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

bienes inmuebles”, Esta medida es definida por el legislador en el Artículo 90 y consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes de particulares, .cuando hayan sido ocupados o perturbados por vías de hecho.

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo resuelve Ampara Policivamente a la parte querellante, ordenar al querellado, hacer la entrega de una copia delas llaves y advertir que ante el desacato se incurrirá en una conducta punible.

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Gabriel Antonio Gamba Pardo, Contra la anterior decisión, confirma el contenido de la Resolución No 118 – 2019AP, de fecha 27 de febrero de 2020, en Audiencia Pública de la misma fecha, y se concede en subsidio el recurso de apelación.

4. Del Recurso de Apelación

El señor Gabriel Antonio Gamba Pardo, interpone en subsidio el recurso de apelación contra la decisión proferida en Audiencia Pública de fecha 27 de Febrero de 2020, bajo radicado No 118 – 2019, proferida por el Inspector de Policía Urbano.

Argumenta el recurrente:

- Mi recurso de tipo parcial, en el sentido de que acepto entregarle copia de las llaves, pero estoy en total desacuerdo con la parte motiva y la parte resolutive, en cuanto a que en ningún momento perturbe la posesión por vías de hecho, ni de otra forma.

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Capitulo II, Proceso Policivo Verbal Abreviados, así mismo el comportamiento contrario de que trata este proceso policivo está señalado en el Artículo 76 y siguientes de la mencionada Ley.

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Al respecto la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”* en sus Artículos 3° y 4° preceptúa lo siguiente:

“Artículo 3°. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 210 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

Leyes especiales.

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención".

A su turno, el Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 estableció sobre las Autoridades Administrativas Especiales de Policía lo siguiente:

"Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la Ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. (...)"

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, el Secretario del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, determinar la perturbación a la posesión.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Verbal Abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que se transcribe a continuación:

"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*
2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar /a ``audiencia de manera inmediata, citara a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 210 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizara en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) Argumentos. En la audiencia la como los quejosos un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. Argumentos, En la audiencia la autoridad competente, otorgara tanto al presunto infractor
 - b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitara al quejoso y al presunto infractor resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capitulo;
 - c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretara y se practicaran en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo terminó. La audiencia se reanudara al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de piano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
 - d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorara las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedara notificada en estrados.
4. Recursos: Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederá y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentara dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GABRIEL ANTONIO GAMBA PARDO.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso y la aplicación de las normas para hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

En los juicios de policía en los que se solicita el amparo por perturbación a la posesión o la mera tenencia, el objeto material sobre el cual recae la pretensión, lo constituyen los bienes corporales inmuebles; es decir, que en este tipo de procesos solo es posible solicitar el amparo respectivo cuando se está perturbando este tipo de bienes, esto porque la posesión está compuesta de dos elementos animus y corpus, el primero, es la conciencia subjetiva de tener la cosa como suya, y el elemento objetivo o corpus, es detentar físicamente el bien que se posee. De ahí que, en los juicios de policía no se

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SDIM 210 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244

controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial. Por tanto, la denominada posesión inscrita, no determina el hecho de la posesión material, pues para determinar si existe o no el respectivo hecho, es necesario, el poder físico que se ejerce de manera directa sobre el bien por un periodo determinado, esto es, el elemento objetivo, sumando al elemento subjetivo que es el ánimo de señor y dueño, lo cual conlleva a que se proteja al querellante que demuestre la respectiva posesión material o la tenencia como un hecho.

Quien incoa la acción por perturbación ante estas autoridades, deberá probar cada uno de los presupuestos policivos de la misma, los cuales para el caso de la perturbación a la posesión o la mera tenencia, como son: El querellante debe demostrar la posesión que se alega sobre el respectivo bien; que se presente una perturbación, acto o molestia que afecte la posesión que ejerce el querellante y el trámite correspondiente a la misma, corresponderá al inspector municipal, o corregidor brindar la protección solicitada.

El comportamiento desplegado encuadra con lo estipulado en el numeral 5 del Artículo 77 de la Ley 1801 de 20106, por lo que su consecuencia es lo previsto en el párrafo de dicho artículo, es decir imponer la medida correctiva de "restitución y protección de bienes inmuebles", Esta medida es definida por el legislador en el Artículo 90 y consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes de particulares, cuando hayan sido ocupados o perturbados por vías de hecho.

En consecuencia, este despacho respecto al caso sub judice que nos ocupa encuentra que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad, o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por el Inspector de Policía Urbano, se enmarco dentro de los presupuestos legales establecidos por la Ley 1801 de 2016.

Las autoridades civiles de policía, no están investidas de facultades para definir quienes tienen derecho sobre el bien específico, ya que, su papel como equivalentes jurisdiccionales, solo se limita a hacer respetar los derechos ajenos y evitar que los sujetos abusen de los mismos; por tanto si las partes buscan determinar quién tiene derechos sobre el objeto en conflicto, deberán acudir ante la justicia ordinaria en aras de definir de fondo el litigio.

De lo anterior, es claro que la querrela cumple con los requisitos objetivos descritos en la ley para su trámite, además que los planteamientos argumentativos presentados no tienen sustento jurídico y factico que permita desvirtuar la decisión tomada por el A-quo, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 210 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

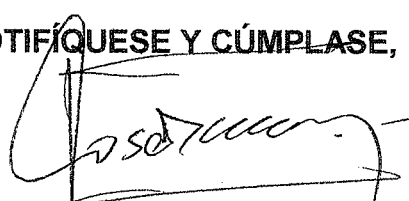
ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Inspector de Policía Urbano, en Audiencia Pública celebrada el día 27 de Febrero del 2020, mediante Resolución No 118 – 2019 AP de la misma fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ
Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ.
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey-Quifioñez – Abogada Contratista